CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte actora pide la terminación por cuanto la parte demandada PAGO LA OBLIGACIÓN. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.154 termina Rad No. 76001400302420190146200
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, dentro de este proceso ejecutivo seguido por Carlos Hernán Orozco Delgado contra Leidy Johana Herrera Terranova. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda ejecutiva Carlos Hernán Orozco Delgado contra Leidy Johana Herrera Terranova. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la medida cautelar ordenada. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con la respectiva constancia de pago

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.180 de hoy noviembre 10 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805326b706a2f24c972989fcbbb126052fd79e3da01b770022cc89489e4c4b8**
Documento generado en 09/11/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso, dado que las partes se encuentran notificadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali., noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1523 fecha Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por Albany Labrada Machado Contra en contra de **Oscar Humberto Mejía Ibañez y personas inciertas e indeterminadas**, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble objeto de controversia el despacho

Por lo anterior, el Juzgado **R E S U E L V E:**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL el **MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la Calle 15 # 29A – 75 del Barrio “Santa Elena”, con matrícula inmobiliaria No. ***370-148642*** de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.180 de hoy NOVIEMBRRE 10 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2cc3c67066def4c88d0b577b37a107965cba337a423dc89fa5fd60dd97892**
Documento generado en 09/11/2023 07:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 53 de mayo 9 de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso de acuerdo al artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cal, noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1522 recurso Rad No. 76001400302420220051200
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidió apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 53 de mayo 9 del 2023, esta instancia judicial dio por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo solicitante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el 26 de abril de 2023 el Despacho requiere a la parte demandante para que realizara la notificación al demandado Hernán Grisales Gallego acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, esto acorde con el artículo 317 del C.G. del Proceso. y para mayo 8 de 2023 se envió notificación del artículo 291 C.P.G a la dirección calle 7 #5-78 de Ginebra – Valle que generó cotejo y numero de guía expedido por la empresa Pronto Envíos, y el 9 de mayo el Despacho procede el despacho termina el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta la providencia de abril 26 de 2023 que requiere a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, de manera que terminó el proceso el 09 DE MAYO DE 2023.

Solicita se revoque el auto impugnado dado que considera que la parte demandante ha cumplido con la carga de notificar al demandado como se realizó la primera notificación del 23 de marzo de 2023 a una de las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones en la demanda que dio resultado **negativo**, luego cumpliendo nuevamente con notificación a la segunda dirección relacionada en el acápite de notificaciones enviada el 8 de mayo de 2023 la cual cuenta con numero de guía y cotejo de citatorio dándole alcance al requerimiento del auto de fecha 26 de abril de 2023 que otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para aportar lo pertinente al despacho. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue

incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".* (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que notificara al demandado, frente a lo cual no aportó escrito alguno que diera cuenta de la notificación real al demandado, infiriéndose así que hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso, no hizo real y efectiva la notificación, máxime cuando era de su conocimiento que le estaba corriendo el tiempo concedido para agotar la misma.

Lo anterior aunado al hecho de que con el recurso allegó constancias de correo certificado en las que se evidencia que continúa sin ser notificado la demandada Viviana Isabel Sánchez López.

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez[1].

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva del demandado, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables; y que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en este asunto en particular, la notificación referida.

---

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto No. 53 de mayo 9 del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-NEGAR el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía

3.-ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑOL como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y en el numeral 11 del artículo 78 ibidem.

4.- La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.180 de hoy NOVIEMBRRE 10 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27acf257cb869b5d130379616470f8fb19fa51d31d8d52c7affeafc69a33fc16**
Documento generado en 09/11/2023 07:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto rechazo demanda. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1571 Negar Recurso Rad. 76001400302420230052900
Cali, 9 de noviembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso el demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2023, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, manifestando que nunca se reformuló la demanda y poder por no ir dirigido al despacho municipal y que frente a la aplicación del abono por la suma de $ 4.098.938, el mismo que no corresponde al abono indicado en la demanda puesto que es por valor de $3.954.905.oo, pero que sin embargo como se evidencia en las pretensiones y en el escrito subsanatorio el mismo se aplicó, pero que es difícil poder informar dicha aplicación del abono ya que en la relación del cliente emite el siguiente estado de cuenta:

2022/03/25	001-LG-001130 FACTURA VENTA 1130 -			737,653.00		14,416,008.00
	00 LG-001130-00 Ve: 282133	20220425	737,653.00			
2022/05/11	001-RC-000600 ABONO A LA FACTURA 903				1,500,000.00	12,916,008.00
	00 LG-000903-00 Ve: 282133	20220103	1,500,000.00-			
2022/07/25	001-RC-000655 ABONO FACTURA FACT 903				1,000,000.00	11,916,008.00
	00 LG-000903-00 Ve: 282133	20220103	1,000,000.00-			
2022/08/10	001-RC-000666 RECAUDO FACTURA SALDO 903 ABONO FACT				325,591.00	11,590,417.00
	00 LG-000903-00 Ve: 282133	20220103	325,591.00-			
2022/08/10	001-RC-000666 RECAUDO FACTURA SALDO 903 ABONO FACT				2,047.00	11,588,370.00
	00 LG-000735-00 Ve: 282133	20211017	2,047.00-			
2022/08/10	001-RC-000666 RECAUDO FACTURA SALDO 903 ABONO FACT				2,047.00	11,586,323.00
	00 LG-000765-00 Ve: 282133	20211102	2,047.00-			
2022/08/10	001-RC-000666 RECAUDO FACTURA SALDO 903 ABONO FACT				853.00	11,585,470.00
	00 LG-000789-00 Ve: 282133	20211113	853.00-			
2022/08/10	001-RC-000666 RECAUDO FACTURA SALDO 903 ABONO FACT				14,637.00	11,570,833.00
	00 LG-000874-00 Ve: 282133	20211218	14,637.00-			
2022/08/10	001-RC-000666 RECAUDO FACTURA SALDO 903 ABONO FACT				1,041,051.00	10,529,782.00
	00 LG-000934-00 Ve: 282133	20220115	1,041,051.00-			
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		11,769,759.00	18,871,484.00	20,111,461.00	10,529,782.00

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado por no haber sido subsanado en debida forma, por auto del 28 de septiembre de 2023.

Por su parte el recurrente sostiene que frente al rechazo nunca se reformuló que el poder no fuera dirigido a los despachos municipales y que abono corresponde a la suma de $ 3.954.905,oo, pero que sin embargo como se evidencia en las pretensiones y en el escrito subsanatorio el mismo se aplicó, pero que es difícil poder informar dicha aplicación del abono con relación al estado que emite el cliente.

De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que los motivos que dieron lugar al rechazo de la demanda, es por cuanto el demandante con la subsanación arrima un poder dirigido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y por no haber logrado demostrar como aplicó los abonos que hizo del demandado por la suma de $ 4.098.938.

Ahora, como se puede observar no puede pretender el memorialista que el Juzgado le vuelva a inadmitir la demanda por no haber dirigido en debida forma el poder, por cuanto dicho error no se lo puede trasladar al Despacho quien con la subsanación debiendo haber aportado el mandato dirigido al Juzgado que correspondía y no escudarse que no fue objeto de inadmisión, por cuanto además tenía conocimiento de que quien revisó la demanda y solicitó subsanar las falencias.

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI - VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
Ciudad.

Igualmente, con el recurso pretende subsanar la demanda aportando una tabla que ni el demandante sabe como aplicó los abonos, y pretendiendo corregir el valor de dicho abono en el cual manifiesta que es por la suma de $ 3.954.905,oo y no por valor de $ 4.098.938 y en demanda y subsanación se informó:

suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.098.988.oo),** valor que fue descontado del valor total de lo adeudado, sin que hasta el momento las hubiere pagado totalmente, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

SEXTO: La sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACIÓN DEL VALLE**, debió cancelar la factura en el día y plazo establecidos en el título, Ahora bien dicha sociedad hizo un abono por la

Situación que demuestra que efectivamente al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se produjo su rechazo.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición a instancia del demandante, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía que no admite la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que rechaza la demanda de fecha 28 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

2. No acceder al recurso subsidiario de apelación por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía que no admite la alzada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 del 10 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421798da358ddd079f72f1b728f335105f53251ba90666980f7004464cb13cb**

Documento generado en 09/11/2023 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto terminación proceso. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1578 Negar Recurso Rad. 76001400302420230061300
Cali, 9 de noviembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro de la presente solicitud de aprehensión la garante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 125 del 22 de septiembre de 2023, que dio por terminado el proceso con entrega del bien dado en garantía inmobiliaria al acreedor.

HECHOS

El recurrente sustenta el recurso al sostener que el Despacho no se pronunció frente al poder aportado y el escrito donde solicita impulso de la terminación por el pago de mora en la obligación y entrega de los oficios de levantamiento a la deudora.

Indica además que el Juzgado no estableció nada sobre la devolución de los saldos pagados por la demandada en un 80% sobre el valor del vehículo.

Por lo tanto, solicita se le reconozca personería y se revoque el auto recurrido ordenando la entrega del vehículo a la deudora por pago del saldo en mora o en su defecto ordenar la entrega de los dineros que correspondan.

Del escrito se corrió traslado al acreedor el día 12 de octubre de 2023, pero a pesar de haberse pronunciado al respecto, lo hizo de forma extemporánea, con fecha 3 de noviembre de 2023, por lo cual no será teniendo en cuenta.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas se puede observar que por auto del 22 de septiembre de 2023 se dio por terminado la solicitud de aprehensión por cuanto se cumplió con el objeto de la misma, ordenando la entrega del vehículo al acreedor, agregando sin consideración la terminación de pago parcial por haberse desistido de la misma y disponiendo que el garante se estuviera a lo dispuesta en la providencia de terminación.

Por su parte el recurrente se duele que el Despacho no se pronunció frente al poder, escrito de impuso y sobre la devolución de los saldos pagados al acreedor.

Establece la Ley 1676 del 2013, artículo 60, parágrafo 2:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

A su turno determina el Decreto 1835 del 2015, artículo 2.2.2.4.2.3:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar

cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"

Ahora bien, como se puede evidenciar la norma precedente es clara al indicar que la petición de ejecución por pago directo es una mera ***solicitud*** cuando el garante queda en mora en pago en sus obligaciones y si no hace entrega del bien, previo a su requerimiento, el acreedor puede acudir a esta vía judicial sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a la aprehensión y entrega del respectivo bien.

Es así que la solicitud de pago directo lo que busca es que el juez emita las órdenes del caso ante las autoridades competentes para que aprendan y hagan entrega del bien dado en garantía mobiliaria al acreedor, por lo que, una vez cumplida dicha orden, la solicitud pierde fuerza dado el cumplimiento de la finalidad perseguida, como lo dispone el artículo 60, parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo tanto, no es este el mecanismo judicial para entrar a establecer cuantos pagos hizo la deudora, y si los mismos deben ser reintegrados, por cuanto le corresponde al acreedor y garante continuar con el proceso respectivo, en virtud a las anteriores normas, para determinar el valor adeudado y si le deben restituir dinero alguno.

De otro lado, a pesar de que no se le había reconocido personería al abogado de la garante, en ningún momento se le ha conculcado su derecho de contradicción por cuanto sus memoriales han sido tramitados en debida forma, ya que la petición inicial del impulso a la terminación, se le informó que debía estarse a lo dispuesto en el auto recurrido por cuanto no erado objeto de pronunciamiento de fondo, dada las circunstancia del trámite de pago directo que por mora en las obligaciones desencadeno en la presente solicitud y que igualmente reconoce la garante que efectivamente se alcanzó en dicha obligación.

Aunado a lo anterior la garante fue notificada de la entrega del vehículo, con fecha 26 de junio de 2023, previo a promoverse la presente solicitud de aprehensión y entrega del automotor, al correo electrónico ana.villa@correounivalle.edu.co, que aparece en el contrato de prenda y registro de garantías mobiliarias, sin que iniciara alguna reclamación ante el acreedor que en últimas es con quien contrajo la obligación y llamada a resolver la petición por los dineros que aduce debe el Juzgado pronunciarse.

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Señor (a)
ANA MARIA VILLA OSORIO
ana.villa@correounivalle.edu.co
CR 26 # 33 C - 53
CALI

Resumen del mensaje

Id Mensaje	480114
Emisor	maikol.vanegas713@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	ana.villa@correounivalle.edu.co - ANA MARIA VILLA OSORIO
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO RCI
Fecha Envío	2023-06-26 11:07
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

En consecuencia, habrá de reconocer personería al apoderado del garante y despacharse desfavorablemente el recurso de reposición a instancia de la deudora, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación es procedente, el cual se concederá en efecto suspensivo, de acuerdo al art. 321 de CGP., remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la garante contra el auto 125 del 22 de septiembre de 2023 que dio por terminado la solicitud de pago directo por haberse cumplido con el objeto de la misma de aprehensión y entrega del bien, por los motivos antes expuestos.

2. Conceder en efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con el art. 321 del CGP.

3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 del 10 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fb079b17fa2d056e61a4e5517d1ebb2598f050df0fc4322ed8667bd4ce366a**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1572 Rad No. 76001400302420230082800
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JOSÉ FILILLER BURBANO PINEDA** pagar a favor de la **COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TÉCNOLOGICOS "COOPTECPOL",** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1- $15.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de octubre 2 de 2023, fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del **30%** de los salarios y demás emolumentos devengados por el demandado **JOSÉ FILILLER BURBANO PINEDA** como pensionado en **COLPENSIONES,** en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Limitando la medida a la suma de **$22.500.000.** Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **JOSÉ FILILLER BURBANO PINEDA**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **$22.500.000**, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBE 10 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4712ae6e8669be0f3aef58e14fc59027cb2b0ae04af6b93a0a0c38cf40f46**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 5,** y la cuantía del proceso es de mínima, ya que sumando los intereses moratorios asciende a **$45.603.000,** el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1415 Rad No. 76001400302420230084800
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía (**$45.603.000,)** adelantada por **Finandina** contra **Eder Alexander Gutiérrez Moncaleano,** se observa que la cuantía es de mínima **y** que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 5,** lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbac0c95d1dc03496824b26cb2948ce7f1f57f282ecf4ec79896762594c101f**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1573 mandamiento Rad No. 76001400302420230085500
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Carlos Alberto Correa** y **Lupe Stella Pino Salazar** pagar a favor del **Conjunto Residencial Balcones del Lili P.H,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **$86.485,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2019**
2. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2019**
3. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2019**
4. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2019**
5. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2019**
6. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2019**
7. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2019**
8. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2019**
9. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2019**
10. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2019**
11. **$180.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2020**
12. **$180.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2020**
13. **$180.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2020**

14. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2020**
15. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2020**
16. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2020**
17. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2020**
18. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2020**
19. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2020**
20. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2020**
21. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2020**
22. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2020**
23. **$180.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2021**
24. **$180.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2021**
25. **$180.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2021**
26. **$180.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2021**
27. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2021**
28. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2021**
29. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2021**
30. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2021**
31. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2021**
32. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2021**
33. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2021**
34. **$211.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2021**

35. **$211.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2022**

36. **$211.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2022**

37. **$211.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2022**

38. **$42.000,** por concepto de la **CUOTA EXTRA** correspondiente al mes de abril de **2022**

39. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2022**

40. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

41. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2022**

42. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

43. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2022**

44. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

45. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2022**

46. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

47. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2022**

48. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

49. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2022**

50. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

51. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2022**

52. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

53. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2022**

54. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

55. **$225.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2022**

56. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

57. **$225.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2023**

58. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

59. **$225.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2023**

60. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

61. **$257.000,** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**

62. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

63. **$257.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**

64. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

65. **$257.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**

66. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada

por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

67. **$257.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023**

68. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

69. **$257.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2023**

70. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

71. **$257.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023**

72. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

73. **$257.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2023**

74. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

75. Por las cuotas de administración **ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

76. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

TERCERO: Respecto de la medida solicitada en el literal primero del escrito de medidas cautelares, se deberá indicar la entidad donde laboran los demandados.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **Carlos Alberto Correa** y **Lupe Stella Pino Salazar.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **$39.000.000.** e informándoles que, para efectos de retención de la mencionada suma, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIM: Reconocer personería al doctor **Julián Andrés Moreno Ariza,** portador de la T.P. No. 337.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca515e75e4451561a32e0eb9626e08c3068b3d204f681e6213460ce46bf83ff**
Documento generado en 09/11/2023 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No. 007 octubre 19 del presente año por medio de la cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2023.

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 007 rechaza Rad No. 76001400302420230086300
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-**RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
2.-**ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 de 2023 se notifica a las par1es el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caf803351cec0a79032b01f4dc1c8249d115dd56cc1c737d8cb23163acfcdf5**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1574 mandamiento No. 76001400302420230086500
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHN ERNESTO RIVAS GOMEZ** pagar a favor de **PRA HOLDING S.A.S.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$69.029.878 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 100004814602 aportado como base de la ejecución.

2.--Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 22 de 2021** hasta el pago total de la obligación**.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, línea remolque modelo 1995 distinguido con la placa **R23127** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es propiedad del demandado **JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CUARTO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **$123.000.000**, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor **CARLOS JAVIER RICO QUINTANA,** con T.P. No. 276.772 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy noviembre 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7302a5517b4d4c5fea8294985ea971dd12292eacc7d811fe2746b39be1f2e0**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1575 Inadmite No. 76001400302420230086700
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria incoada por **CONSORCIO CAING contra ELÉCTRICOS DE VALLE S.A.S**

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite de que trata el artículo 421 del C. G. P.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en el inciso primero del art. 421 ibidem se requiere a la demandada **ELECTRICOS DEL VALLE SAS** Para que en el término de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, esto es la suma de **$41.650.000** saldo de la obligación contenido documento denominado factura proforma de compraventa No. **SQ-25549.**

CUARTO: Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de la mencionada factura

QUINTO: ADVIERTASE a la deudora que si no paga ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada personalmente, en virtud del inciso 2 del art. 421 del CG del P, lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy noviembre 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d32b9904c15d14ddde91bfdec6d1a62b677bcc1ffc886a231018085509c7e**

Documento generado en 09/11/2023 07:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 8 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1576 Inadmite No. 76001400302420230086900
Santiago de Cali, noviembre ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente **solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda**, iniciado por **FINESA S.A.** contra **LICCETH CATALINA BURITICA MERCHAN.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

Tanto en el poder como en la demanda se describe un automóvil de características (marca, modelo color) diferentes al que se menciona en el Formulario de Comfecámaras.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Martha Lucía Ferro Alzate,** portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy noviembre 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2586905016f03df68b4baf9d7b8b06b31f529a844d17f37b404fad8df93ff02**
Documento generado en 09/11/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1577 mandamiento No. 76001400302420230087900
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Gustavo Alfonso Romero Monsalve** pagar a favor de **Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$51.617.141 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 403898 No. interno 061-2022-00065-4 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.--Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 4 de 2023** hasta el pago total de la obligación**.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con la placa **MWU**-**063** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es propiedad del demandado **Gustavo Alfonso Romero Monsalve.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Gustavo Alfonso Romero Monsalve**, en la **Clínica Infantil Club Noel,** ubicada en Calle 5 No. 22-76 de Cali, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **$77.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy noviembre 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d276f70b82c05e8835eb2c7efb7cc7ca1b7713361e5ac87bbcd455ce8c301c**

Documento generado en 09/11/2023 07:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1557 Inadmite Rad No. 76001400302420230089800
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por **CREDIBANCA SAS,** contra **LINA MARCELA GONZÁLEZ VARGAS**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales que se aportan copia en la presente demanda. (Art, 245 del CGP)

2.-Dado que en el literal cuarto del pagaré aportado se pactó cláusula aceleratoria deberá indicarse desde qué fecha se hace uso de la misma (Art, 431 del C.G. del P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Valentina Acosta Parada** con T.P. No. 413.684 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727cfd7d4e5b76cd47c100948762ed9a3a64eaa80366c02c7246514f70b1c477**

Documento generado en 09/11/2023 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1560 Inadmite Rad No. 76001400302420230090700
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Pago de lo no debido – Enriquecimiento sin causa adelantada por **Servicio Inmobiliarios y Contables Servinco Ltda** contra **Diana María Lagos Hincapié.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 y 368 del C.G.P., se observa lo siguiente:

No se establece con precisión en el poder, cuál es el tipo de proceso verbal sumario que debe adelantarse y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., no debe haber duda sobre la identificación del asunto objeto del mandato, y tampoco se indica e manera expresa la dirección electrónica del apoderado judicial (Inciso 2º artículo 5 de la ley 2213 de 2022). En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería a la doctora **Paola Andrea Cárdenas Rengifo** portadora de la T.P. No. 137.194 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial d la parte actora en los términos del poder conferido.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4fc7aa6f7f9191e37a5cd105646b71294185c7fc496ae6fd20c19430b024b3**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1562 Inadmite Rad No. 76001400302420230091200
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **José Orlando Zapata Obando.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

En la pretensión segunda se solicita el cobro de interés de plazo por la suma **$36.409.445,** la cual es idéntica al capital insoluto del pagaré objeto del cobro.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** portadora de la T.P. No. 289.600 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

.
47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75fd930d0671219f254301d81c39d8e45c5828f04890b6e8eb9a9ccf2b7f23d**
Documento generado en 09/11/2023 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1565 mandamiento Rad No. 76001400302420230092100
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **Sociedad Inversiones Cantares SAS** pagar a favor del **Conjunto Residencial Torres de Casaloma P.H.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1-$247.293 por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota de administración correspondiente febrero del año 2023

2- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-$801.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5.-**$801.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

8.-$906.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**

9.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio

demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

10.-$466.00, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023.**

11.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 **de 2023,** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

12.-$906.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2023.**

13.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 **de 2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

14.-$906.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023.**

15.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

16.-$906.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2023**

17.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

18.- Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-501921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Sociedad Inversiones Cantares SAS.** Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de **2023**. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Raúl Mantilla Ramírez,** portador de la T.P. No. 75.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

.
47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf6ab3bec0ecc684022f76d034a8f4a60744ba4daf0d5d9e683e51719021f3**
Documento generado en 09/11/2023 07:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 18,** y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 243 Rechaza Rad No. 76001400302420230094900
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Scotiabank Colpatria.** contra **Néstor Enrique Ortega Saavedra,** se observa que la cuantía es de mínima **y** que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 4,** lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24682ae77290e693483acd001d753e379e30e733deea4aad8e84579bb060d036**
Documento generado en 09/11/2023 07:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1579 inadmite Rad No. 76001400302420230095200
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Centro Comercial el Diamante II contra Luís Andrés Peláez Poloche. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP, el menciona que, "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***". Por lo tanto, deberá dársele aplicación a lo allí indicado en relación con los intereses de mora de cada una de cuotas, indicando su fecha de inicio y fecha final de dicho cobro.

2.-No se da cumplimiento al artçiulo 245 Ibídem, en tanto, que no se menciona dónde reposan los documentos originales que se aportan en copia den la presente demanda

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** personería al doctor Juan Jairo Rivera Peláez con T.P. No. 309.090 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy NOVIEMBRE 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464ef41253f18da94861383904984880bffd9601df8e1e57d97eae1f337657a**
Documento generado en 09/11/2023 07:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica